

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 . . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 22 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su cumpleaños y mayoría de edad, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de Señoras.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

(CONTINUACIÓN) (1)

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etcetera.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero

en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica;

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;

d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y

e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. Tamcién podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas;

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Sección segunda.

De la naturaleza y efectos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las

marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en

(1) Véase el Boletín núm. 118.

los párrafos señalados con las letras (e), (f) ó (i) del art. 28.

CAPITULO III

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 33. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo las cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.

Art. 34. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;

b) Las razones ó firmas sociales.

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y

e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 35. Independientemente del Registro mercantil de que trata el artículo 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 36. Es potestativo el registro del nombre comercial, más sólo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual desde la fecha de la inscripción, producirá efectos jurídicos.

Art. 37. Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados u ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación, no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se emplean las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de..., ex Director de..., etcétera; sucesor ó sucesores de..., sucursal de..., ó representante de..., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.

Art. 39. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».

Art. 40. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.

Art. 41. El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el cap. 2.º del título II de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 42. Se entiende por recom-

pensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 43. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 44. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.

Art. 45. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 46. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el cap. 2.º del tit. II de esta ley.

TÍTULO III

De la duración de los derechos derivados del registro de la propiedad industrial, y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES

Art. 47. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.

Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN O CUOTA DE LAS MARCAS, MODELOS Y DIBUJOS

Art. 51. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por periodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el artículo 49, con los recargos en el mismo establecidos.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 949.

Don Eduardo Daganzo Aristizabal, primer Teniente de Infantería Vizcaya, número cincuenta y uno y Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo Manuel Tones Montoya, por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de la provincia de Murcia, hijo de Antonio y de Carmen, y sin más señas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Diario oficial» de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Santo Domingo en Valencia, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Eduardo Daganzo.

Número 945.

Don José Clerigues Rovira, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Blas Cascales Riquelme, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Blas Cascales Riquelme, natural de Abanilla (Murcia), cuyo paradero y señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente antes citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como de policía judicial y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Blas Cascales Riquelme, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las convenientes seguridades al Cuartel antes expresado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado, en diligencia de este día.

Dada en Valencia á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—José Clerigues.

Número 956.

Don José Amorós Herrero, segundo Teniente del Regimiento Infantería del la Princesa, núm. 4, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la zona de Murcia destidado á este Cuerpo Antonio Vidal Barrancos, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Vidal Barrancos, natural de Murcia, provincia de idem, soltero, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario oficial» de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Alicante á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—José Amorós.

Quinta sección.

Enero de 1902, he dictado la siguiente

Número 597.

Providencia:

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a de la provincia.—Contribución rústica — Diputación de Beniaján.— 4.º trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de derechos de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 16 de

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
BENIAJAN		
8799	Antonio Cortés Riquelme.	4'29
801	Antonio Sánchez Hernández.	3'30
5	Alejandro Tomás Canales.	23'09
6	Ambrosio Sánchez Tomás.	8'26
7	Antonio Serrano.	8'26
9	Antonio Cánovas (a) Tano.	7'89
13	Antonio López Escribano.	3'69
18	Antonio Salazar Cánovas.	5'93
22	Alfonso Muñoz Balibrea.	3'96
24	Antonio Romero Baeza.	11'57
28	Alejandro Sánchez Tomás.	4'62
35	Antonio Sánchez.	2'65
38	Alfonsa Muñoz, viuda.	3'63
41	Antonio Bastida Alarcón.	8'05
43	Angel Marín Sánchez.	4'08
45	Antonio Piqueras Alcaraz.	15'18
54	Antonio Marín Sola.	1'99
57	Andrés Sola Hernández.	2'31
59	Bartolomé García Fructuoso.	3'29
91	Bartolomé Romero Larrosa.	12'35
92	Blas Martínez Noguera.	7'64
93	Blas Mercader Sáez.	13'23
904	Cristóbal Meseguer.	2'09
6	Cristóbal García Pardo.	9'03
7	Cristóbal Vera Soriano.	3'51
18	Diego Bermejo.	5'61
21	Diego García Sánchez.	5'07
26	Damián López.	4'90
27	Diego García Moreno.	14'87
30	Dolores Sánchez Vivancos.	5'61
33	Dolores Mínguez España.	6'17
37	Diego Illán Gil.	5'34
45	Francisca Toledo, viuda.	4'29
46	Francisco Aguado.	2'20
47	Francisco Sánchez Griñán.	5'79
48	Francisca Pardo, viuda.	3'52
50	Francisco Pardo Quereda.	18'13
52	Francisco Ruiz Pedreño.	3'36
53	Francisco Hernández Sánchez.	10'63
56	Felipe Cayuela.	5'29
61	Francisco Martínez González.	7'27
62	Fulgencio Panalés Soriano.	5'89
68	Francisca Cárcel, viuda.	34'78
70	Francisco García Serrano.	1'99
71	Francisco Poveda Poveda.	3'96
72	Francisco Cánovas.	3'96
74	Francisco Cánovas Cárcel.	4'62
78	Francisco Sánchez Tomás.	4'08
80	Felipe Cayuela.	3'58
81	Felipe Cortés.	8'98
82	Francisco Aleman Menarguez.	16'58
87	Francisco García Ibáñez.	5'68
91	Francisco Alarcón Lorca.	2'76
97	Francisco Plana Chuste.	2'97
9013	Francisco Cánovas Tomás.	9'36
15	Francisco López Pardo.	5'99
17	Fermin García Sánchez.	5'12
48	Ginés Sánchez.	4'96
51	Gregorio Vicente Portillo.	3'96
54	Isabel García.	7'61
57	Isabel Tomás Cárcel.	2'09

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
61	Juan José Cánovas.	3'42
62	Josefa Leal.	4'62
65	José Leal Vivancos.	5'29
70	Juan Muñoz.	6'07
71	Juan Clemente.	7'94
73	José Noguera García.	5'62
75	Juana Olmos.	10'25
76	Josefa Bastida, viuda.	4'29
77	Juan Arce.	1'87
79	José Sánchez Sánchez.	7'94
81	José Tomás Candel.	2'42
88	Juan Alfonso García.	7'95
91	Josefa Magaña Hernández.	2'97
95	Joaquín Latorre Sánchez.	6'60
96	José Serna.	5'29
97	José Lorca Sánchez.	2'31
98	José Meseguer.	15'87
99	José Sánchez Lorca.	7'61
100	José Sánchez Tomás.	13'54
1	José López Ruiz.	4'62
3	José Sánchez Cánovas.	2'97
9	José Tortosa Ruiz.	7'57
11	Joaquín Garre.	6'94
12	José Alarcón Márquez.	11'29
17	Juan Antonio Cortés Pujante.	4'29
29	Juan Mompeán Magaña.	7'11
24	José Marín Frutos.	5'29
26	José Mompeán Martínez.	3'70
30	José Cánovas Sánchez.	5'29
31	José Martínez Alcaraz.	1'99
34	Juan Hernández Belmonte.	5'79
43	José Paredes Orenes.	3'57
49	José García Moreno.	5'08
50	Juan Egea Espada.	2'65
53	José Marín Tortosa.	2'96
55	José García Sánchez.	5'08
57	José Mármol Tortosa.	7'38
62	José Escribano Valiente.	1'99
68	Juan Muñoz García.	4'81
70	José García Cánovas.	2'65
73	Juan Antonio Velasco Vivancos.	2'20
76	José Fernández Gómez.	3'30
81	José Sánchez.	2'04
83	Juan Muñoz Sánchez (a) Moragón.	2'97
84	Juan Sánchez Tomás Sola.	3'69
85	Juan Hernández Hernández.	2'20
87	José Martínez Ruiz.	3'30
202	José Cánovas Martínez.	13'54
15	Juan Alcaraz Moreno.	4'62
77	Juan López Plaza.	8'05
99	Lorenzo Mínguez.	5'94
304	Manuel Tortosa.	8'20
5	Miguel Martínez.	12'23
6	Miguel García.	31'07
7	Maria Baeza.	15'55
8	Miguel Pedreño.	2'43
10	Mateo Belmonte.	3'69
11	Manuel Mompeán.	1'98
16	Maria Flores.	1'98
17	Maria Alarcón.	4'29
20	Maria Moreno.	6'94
43	Matias Sánchez.	1'99
54	Maria Baños.	2'65
55	Pedro Mompeán.	2'65
58	Pedro Lacal.	2'97
95	Pedro Corbalán.	3'64
61	Pedro Sánchez.	3'03
62	Pedro Belmonte.	3'70
63	Pedro Hernández.	2'65
65	Pedro Martínez.	4'29
66	Pedro García Moreno.	1'96
67	Pedro Cayuela.	2'65
68	Pedro Plaza.	2'65
69	Pedro Panalés.	7'26
71	Sebastián Bastida.	5
86	Salvador Sánchez.	10'58
90	Teresa Sánchez.	7'26
412	Viuda de Pedro María Cánovas.	7'26
13	Viuda de Francisco Cánovas.	3'96
14	Viuda de José Caravaca.	4'30
15	Viuda de Francisco Sánchez.	2'88
20	Zacarias Pardo.	2'66

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido,
Murcia 18 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 828.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Angel Fernández de Tirso, Secretario interino del ilustre Ayuntamiento constitucional de Moratalla.

Certifico: Que durante el mes de Marzo del corriente año este Ayuntamiento ha celebrado las sesiones que paso á reseñar y cuyo extracto es el siguiente:

Ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Juan Antonio de Escalante.

Acta de la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Supletoria del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Juan Antonio de Escalante.

Se aprueba el acta de la anterior. En vista de no haber persona que quiera hacerse cargo de la cobranza de los atrasos de 1901, por parecer excesiva la fianza que se exige, se acuerda que ésta sea de 4.000 pesetas como minimun en fincas de las que ha de tomarse razón en el Registro de la propiedad y se hacen otras modificaciones.

Se acuerda la distribución de fondos del presente mes.

Comparece en este acto Juan Valero Sánchez, y enterado de las variaciones que se hacen para el nombramiento de la Agencia ejecutiva, manifiesta estar conforme con que se le nombra para tal cargo, y se autoriza á la Comisión de Hacienda para que ultime este asunto.

Se acuerda traer las palmas para la Semana Santa, y que se abonen de su capitulo, y si no hay bastante en el presupuesto lo que falta se complete del capitulo de imprevistos.

Ordinaria del día 16.

Presidencia accidental de D. José Sánchez García.

Se procede á fallar los mozos del actual reemplazo y los anteriores que estaban pendientes.

Pasa el Ayuntamiento á ocuparse de los asuntos ordinarios, reemplazando á los Concejales interinos D. Pedro López Rodríguez y D. Juan Antonio Navarrete, los propietarios D. Pedro López Orejuela y D. José Fernández Sánchez, y continúa la sesión en esta forma:

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Que se cumplan las órdenes recibidas de la Superioridad.

Por el Sr. Presidente se manifiesta que en el día de ayer el empleado del Ayuntamiento auxiliar Don Domingo Márquez Sánchez, se dirigió en términos poco respetuosos al Sr. Presidente de la Corporación reclamándole sus haberes, y en atención á ello proponía se le declarase cesante del destino que venia desempeñando, y S. S. lo acuerdan de unánime conformidad á quien se le dará cuenta de éste acuerdo.

Continúa la sesión con las incidencias de las quintas.

Ordinaria del día 23.

Presidencia de D. Juan Antonio de Escalante.

Se aprueba el acta de la anterior. El cumplimiento de las órdenes recibidas de la Superioridad.

Se aprueban los extractos de las sesiones de Enero y Febrero próximo pasado, y que se remitan al señor Gobernador civil de la provincia, para que se publiquen en el *Boletín oficial*.

Se acuerda autorizar á D. Juan Gómez Amat, para que recoja de la Administración de Hacienda las cédulas personales de este año.

Se autoriza al mismo señor para que recoja el censo de población vigente y otros documentos de este Ayuntamiento.

Se da cuenta de haberse otorgado hoy la escritura de fianza hipotecaria á favor de este Ayuntamiento, para garantizar la Agencia ejecutiva el cobro de los atrasos de 1901, acordándose aprobar la referida escritura, y facultar á la Comisión de Hacienda para formalizar el contrato privado que hay que hacer con la Agencia y que se le entregue el papel.

Por la presidencia se propone buscar medios para realizar los descubiertos anteriores á 1901, en vista de las dificultades que se notan, y se acuerda que por la Comisión de Hacienda y Presupuestos se estudie el asunto y en su día propongan los medios para normalizar la marcha administrativa de la Corporación.

Se acuerda facultar ampliamente al Sr. Alcalde para allegar fondos para conducir los mozos de este reemplazo á la capital.

Se acuerda adquirir la modelación necesaria para la rectificación del censo electoral, satisfaciendo su importe con cargo al presupuesto de este año, cap. 1.º, art. 7.º

Ordinaria del día 30.

Presidencia accidental de D. Cosme Ramón Rueda y Ruiz.

Se resuelven los casos pendientes del reemplazo de este año y anteriores, y se manifiestan las fechas en que han de comparecer ante la Comisión mixta los mozos á quienes corresponde marchar, y se nombra para que represente al Ayuntamiento al Comisionado D. Sebastián Espinosa y López.

También certifico: Que en la sesión del día 6 de Abril de este año fueron aprobados los extractos de las sesiones de Enero y que se remita para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que conste de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, libro la presente en Moratalla á 7 de Abril de 1902.—Angel F. de Tisco.—V.º B.º: El Alcalde, Escalante.

Número 963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento individual de sobre la contribución rústica y pecuaria mandado formar conforme á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos de la extinción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las oportunas reclamaciones por los contribuyentes.

Yecla 19 de Mayo de 1902.—Pascual Andrés.

Número 961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Juan Fuentes Vivancos, primer Teniente Alcalde constitucional de Alcantarilla, y encargado de la Alcaldía por licencia del propietario.

Terminado el reparto adicional sobre las cuotas del Tesoro de los contribuyentes por la riqueza rústica y pecuaria de este término, para atender á la extinción de la langosta, queda expuesto al público por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Alcantarilla 19 de Mayo de 1902.—Juan Fuentes.

Número 958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUI

E d i c t o .

Don José Asensio Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Lorqui.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y urbana de este término municipal, formados para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Lorqui 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Asensio.—P. S. M., El Secretario, Juan Moreno.

Número 943.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Aprobado el repartimiento individual por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, conforme á lo mandado en la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones de agravio que puedan producirse por los contribuyentes.

Blanca 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 955.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veinti-

ocho del presente mes á las once, tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los individuos vecinos de esta ciudad, mayores contribuyentes por territorial é industrial, que con arreglo al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, han de formar parte de la Junta de partido.

Dado en Lorca á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Pablo Simón.—El Secretario de Gobierno, Fulgencio Palomera.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento á lo que precep-
túa el art. 23 del Real
decreto de 26 de Abril
de 1900, y que se hallan
en descubierto con la ad-
ministración de este pe-
riódico oficial, por las
cantidades que á conti-
nuación se expresan:

	Pts. Cts
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25 "
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre..	26 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva..	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública..	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre..	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva..	25 "
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre..	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos..	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público..	13 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas..	14 "
MOLINA, por la subasta de consumos..	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas..	18 50
PLIEGO, por las subastas de pescos y medidas y alumbrado público	50 "
PACHECC, por la subasta de consumos á venta libre..	31 "
PACHECO, por la subasta de alumbrado público..	16 "
ULEA, por la subasta de consumos	22 "
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca..	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva..	15 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.